

LEY 88 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual se dictan algunas medidas sobre regularización del río Magdalena y Canal del Dique, se propende por la construcción de obras portuarias y de defensa de las poblaciones riberañas y se dan unas autorizaciones al Gobierno.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno procederá a elaborar un programa de trabajos en el río Magdalena y a desarrollarlo en períodos sucesivos no menores de cinco años, con el fin de atender a los siguientes objetivos principales:

a) Regularización del canal navegable mediante el empleo de todos los medios que la técnica aconseje para conseguir un cauce estable que permita la navegación regular en toda época del año. Este programa contemplará en primer término el sector comprendido entre La Dorada y Bodega Central, y posteriormente los sectores de Bodega Central a Barranquilla y de La Dorada a Girardot. Con todo, la prelación que aquí se establece no será obstáculo para que se prospecten y acometan obras, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, en el sector Bodega Central-Barranquilla cuando a juicio del Gobierno se requieran para impedir daños en el canal actual; y tampoco será obstáculo para que se proyecten y ejecuten trabajos aguas arriba de La Dorada o en los afluentes del río Magdalena, si tales trabajos fueren necesarios para la regularización del sector La Dorada-Bodega Central.

b) Ampliación y rectificación del Canal del Dique de acuerdo con el proyecto elaborado por la Comisión de Ingenieros del Ministerio de Obras Públicas.

c) Ampliación del Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla y reconstrucción de las instalaciones existentes en Las Flores, en cuanto fueren necesarias para asegurar la conservación de los tajamares y la navegación sin peligros por Bocas de Ceniza.

d) Construcción de muelles en los puertos intermedios del río, defensa y saneamiento de esas poblaciones y dotación de dispositivos mecánicos para la movilización de la carga en todos los sitios en donde sea posible y su volumen lo haga económicamente recomendable.

e) Aprovechamiento de las caídas de los afluentes del río Magdalena para la generación de energía eléctrica, como medio para lograr el objetivo enumerado en el aparte a). El programa de trabajos que se prospecte para los primeros cinco años debe contemplar por lo menos la ejecución de los estudios indispensables para establecer la conveniencia o las desventajas de estas obras y su costo aproximado.

ARTICULO 2º Destínase a partir del mes de enero de 1944, para el programa que debe desarrollarse en los primeros cinco años y al que se refiere el artículo anterior, la suma de doce millones de pesos (\$ 12.000.000.00).

PARAGRAFO 1º Además de esta partida se destinarán las sumas necesarias para conservar las obras actualmente construídas, para mantener las cuadrillas de la limpia del río con intensidad no inferior a la actual, y para pagar el personal de administradores de puertos, inspectores fluviales y demás funcionarios permanentes de la navegación.

PARAGRAFO 2º De la partida de doce millones de que trata este artículo se apropiarán por lo menos tres millones para la vigencia fiscal de 1944.

ARTICULO 3º Facúltase ampliamente al Gobierno para efectuar toda clase de operaciones de crédito internas o externas con el objeto de arbitrar los fondos de que trata el artículo 2º, así como para destinar a este mismo objeto el producto de los empréstitos autorizados hasta el momento o que se autoricen en el futuro, y para dar en garantía, si fuere necesario, los productos de los puertos del río Magdalena. Facúltase igualmente para hacer traslados en los Presupuestos nacionales en el caso de que parte de los estudios y de las obras de que trata esta ley, puedan atenderse, con fondos provenientes de las rentas ordinarias.

ARTICULO 4º Para lograr la mayor eficacia en el desarrollo del programa de que trata el artículo 1º, el Gobierno instalará un laboratorio hidráulico, con el concurso técnico de la Universidad Nacional. Asimismo tratará con la Universidad Nacional la creación de cursos de especialización en el ramo de Ingeniería y enviará ingenieros al Exterior a fin de que perfeccionen sus conocimientos en la especialidad de hidráulica fluvial.

ARTICULO 5º La partida de doce millones de pesos (\$ 12.000.000.00) que se destina por medio de esta Ley so-

lamente podrá ser invertida en los estudios y en la ejecución de las obras de que trata el artículo 1º, y en las labores complementarias y de preparación del personal a que se refiere el artículo 4º

PARAGRAFO. El Instituto Geográfico Militar y Catastral prestará su concurso en el levantamiento aerofotográfico del río cuando el Ministerio de Obras Públicas lo solicite.

ARTICULO 6º El programa de que trata el artículo 1º de esta Ley deberá tener la aprobación del Consejo Nacional de Vías de Comunicación y en lo sucesivo todas las obras que se ejecuten en el río Magdalena o en sus puertos deberán ceñirse a él.

ARTICULO 7º El Gobierno podrá contratar total o parcialmente cada una de las obras que deben ejecutarse para cumplir lo dispuesto anteriormente, en cuyo caso los contratos necesitarán el visto del Consejo Nacional de Vías de Comunicación, la aprobación del Consejo de Ministros y del Consejo de Estado.

ARTICULO 8º Facúltase al Gobierno para dictar las medidas que considere necesarias para reglamentar los desmontes y cultivos en las orillas del río Magdalena y sus afluentes, y demás disposiciones que sean indispensables para la permanente estabilidad del canal navegable.

ARTICULO 9º Los puertos de Arauca y Puerto Carreño quedarán incluidos en el ordinal d) del artículo 1º para los efectos contemplados en dicho ordinal.

ARTICULO 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMILIO LEBOLO DE LA E.—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

Antonio ROCHA

Por el Ministro de Obras Públicas, el Secretario, autorizado,

Mario Forero Cortés

LEY 89 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual se honra la memoria del insigne aviador del Ejército Nacional, Capitán Ernesto Esguerra Cubides.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La República de Colombia honra la memoria del insigne aviador del Ejército Nacional Capitán Ernesto Esguerra Cubides, quien en vuelo bajo su comando y en cumplimiento de su deber, con fecha 2 de junio de 1933, desapareció en la selva del Caquetá, en la época del conflicto Colombo-peruano.

ARTICULO 2º En la plaza del Municipio de Funza que lleva el nombre del expresado Capitán se erigirá en honor a su memoria un monumento conmemorativo y se arreglará convenientemente dicha plaza.

PARAGRAFO. Para dar cumplimiento a este artículo, destínase la cantidad de siete mil pesos (\$ 7.000.00) moneada corriente, suma que será entregada al Tesorero Municipal de la población de Funza, para el fin señalado en esta Ley. Si esta suma no se incluyere entre las apropiaciones de la próxima vigencia fiscal, el Gobierno Nacional abrirá el crédito respectivo o hará las necesarias operaciones presupuestales para que esta Ley tenga cumplido efecto.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS CARLOS MESA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.